

Alegaciones del Grupo de Propiedad Intelectual y Bibliotecas Públicas al Borrador de Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (noviembre 2004)

El

surgió en el marco de la VI Jornadas de Cooperación Bibliotecaria celebradas en Las Palmas de Gran Canaria los días 22 al 24 de mayo de 2002 entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y las Comunidades Autónomas.

Este grupo de trabajo está formado por representantes técnicos de los organismos de bibliotecas de las administraciones autonómicas españolas, Biblioteca Nacional y Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Entre sus objetivos se encuentra el análisis de la legislación en materia de Propiedad Intelectual que afecte a bibliotecas públicas. Con tal motivo, durante estos dos primeros años de funcionamiento del grupo se ha procedido al estudio y análisis de toda la normativa y proyectos de normativas surgidos en este ámbito y principalmente los reseñados a continuación:

- a) Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, (B.O.E. 22-04-1996), por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de la Propiedad Intelectual.
- b) Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DOCE L167/10, 22.06.2001).
- c) Borradores del Anteproyecto de Ley de reforma del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, (B.O.E. 22-04-1996), por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de la Propiedad Intelectual (versiones de noviembre de 2002, enero de 2003, noviembre 2004).

Alegaciones del Grupo de Propiedad Intelectual y Bibliotecas Públicas al Borrador de Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (noviembre 2004)

A tal efecto, el Grupo de Propiedad Intelectual y Bibliotecas Públicas presenta las siguientes alegaciones y comentarios al Borrador enviado de modificación del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual para incorporar la directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo:

En principio, este Grupo de Propiedad Intelectual y Bibliotecas Públicas manifiesta su conformidad general con el espíritu del Borrador de Anteproyecto de noviembre de 2004, pues nos parece mucho más respetuoso con todos los agentes que intervienen en el circuito lector (autores, editores, bibliotecas, entidades de gestión de derechos, etc.). Las bibliotecas públicas españolas parten de una situación muy precaria en comparación con otros países de la UE, a pesar de que en estos últimos años se está consolidando una infraestructura bibliotecaria que permite ofrecer sus servicios a un porcentaje muy significativo de la población española. No obstante, los indicadores estadísticos aún señalan unas diferencias muy importantes con países de nuestro entorno europeo, especialmente en aspectos como el número de usuarios, niveles de préstamos, fondos bibliográficos y presupuestos. Las bibliotecas públicas están abiertas a todos los ciudadanos y realizan una importante labor en el fomento de la lectura, promoción del libro y sus autores, apoyo a la educación formal y no formal (autoaprendizaje y aprendizaje a lo largo de toda la vida), acercamiento de la sociedad de la información a los ciudadanos con menos posibilidades y, en general, contribuyen de forma muy activa a solventar los problemas que genera la brecha cultural y digital. El fortalecimiento del sistema bibliotecario público español es indispensable para el crecimiento de los índices de lectura españoles y para un buen funcionamiento del circuito lector, lo que redundaría beneficiosamente en todos los agentes del sector. Por supuesto, las bibliotecas públicas siempre han manifestado su absoluto respeto por los derechos de autor y velan y velarán por el cumplimiento de estos derechos, en la creencia de que los intereses de todos los agentes relacionados con el libro y la sociedad de la información son compatibles y no entran en colisión, sino que se retroalimentan y benefician a todas las partes implicadas.

En referencia al articulado del borrador enviado, el Grupo desea manifestar una serie de aspectos que a nuestro juicio redundaría en beneficio de la modificación del Texto Refundido planteada y que no entrarían en colisión con los intereses del resto de agentes del circuito lector.

Alegaciones del Grupo de Propiedad Intelectual y Bibliotecas Públicas al Borrador de Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (noviembre 2004)

:

Artículo 31. Reproducciones provisionales y copia privada.

Se propone que el borrador retome en este proceso de modificación del TRLPI la propuesta plasmada en el borrador de reforma de noviembre de 2002 y que suponía modificar el artículo 25 del TRLPI en los siguientes términos:

Para el actual apartado 2 del artículo 25:

“La remuneración se determinará para cada modalidad en función de los equipos o aparatos y materiales idóneos para realizar las reproducciones a las que se refiere el apartado 1, fabricados en territorio español o adquiridos fuera del mismo para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio. Reglamentariamente podrán establecerse excepciones al pago de la remuneración a favor de personas físicas o jurídicas atendiendo a las circunstancias de la adquisición y a la peculiaridad del uso o explotación a que se destinen los mencionados equipos o aparatos y materiales.”

La propuesta de redacción es acorde con el espíritu de la Directiva Europea y no supone colisión con el legítimo derecho de los titulares a percibir una remuneración por las copias privadas que se realicen de sus obras, compatibilizando la nueva redacción de dicho derecho con la necesidad de introducir cierta coherencia en su ejercicio. Especialmente debido a que de la lectura combinada que las entidades de gestión realizan actualmente del actual artículo 31.1.2º del TRLPI y del artículo 10 del Real Decreto 1434/1992 se deduce que las copias que se están realizando en establecimientos que ponen a disposición del público los equipos, aparatos y materiales para su realización no tienen la consideración de copias privadas y deben ir sujetas a la preceptiva licencia. Además, es necesario indicar que la remuneración por copia privada redundará en el usuario final, pues la práctica de dicha remuneración le está siendo repercutida por diferentes medios.

Alegaciones del Grupo de Propiedad Intelectual y Bibliotecas Públicas al Borrador de Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (noviembre 2004)

:

Artículo 31.bis. Seguridad, procedimientos oficiales y discapacidades.

El Grupo de Propiedad Intelectual y Bibliotecas Públicas considera muy pertinente y acorde con el espíritu de la Directiva la modificación del actual límite del artículo 31.1.3^a que permitirá una mejor atención al colectivo de ciudadanos discapacitados.

:

Artículo 32. Cita e ilustración de la enseñanza e investigación.

En referencia al artículo 32, se proponen las siguientes modificaciones:

“No necesitarán autorización del autor las instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, _____ para realizar actos de reproducción, de distribución y comunicación pública de pequeños fragmentos de obras, o de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico, figurativo o análogo cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas o de investigación científica, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en los que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente.”

Se propone la exclusión del límite de los libros de texto y los manuales universitarios, ya que este límite no se encuentra en la Directiva Europea, por lo que no se debería restringir el derecho de cita e ilustración.

Se propone la redacción del párrafo “ _____, pues es mucho más acorde con el propio título del artículo y es acorde con la Directiva Europea que no limita el tipo de instituciones.

Alegaciones del Grupo de Propiedad Intelectual y Bibliotecas Públicas al Borrador de Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (noviembre 2004)

La introducción de este nuevo límite debería ir acompañada de la siguiente modificación del actual límite de cita contemplado en el

:

“Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico figurativo o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.

Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revistas de prensa tendrán la consideración de citas.”

La modificación sugerida elimina la sujeción del ejercicio del límite de cita a las finalidades de docencia o de investigación. Y es que la comparación de ambos límites permite constatar que el primero, el de cita, es mucho más restringido, al tener que realizarse la inclusión en una obra propia.

A la vez, esta redacción permitiría acabar con la problemática que tradicionalmente viene acompañando a este límite. Cualquier sujeto puede en un momento dado tener la necesidad de reproducir fragmentos de obras ajenas en una obra propia para su comentario, análisis o juicio crítico sin que dicha necesidad vaya destinada necesariamente a fines docentes o de investigación.

: *Artículo 37. Reproducción, préstamo y consulta mediante terminales especializados en determinados establecimientos.*

“3. No necesitará autorización del autor la comunicación de obras o su puesta a disposición a personas concretas del público a efectos de investigación, cuando se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos citados en el anterior apartado y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia.”

Alegaciones del Grupo de Propiedad Intelectual y Bibliotecas Públicas al Borrador de Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (noviembre 2004)

Se estima pertinente la inclusión del límite previsto en el artículo 5.3 de la Directiva 2001/29/CE para la consulta de determinado tipo de obras a través de terminales especializados instalados en los locales de los establecimientos citados en el artículo 37.1, puesto que esto permite legalmente incluir una de las demandas y necesidades tradicionales de los usuarios de bibliotecas públicas.

No obstante, el Grupo desearía añadir al artículo arriba señalado las siguientes modificaciones, quedando el artículo de la siguiente forma:

“No necesitará autorización del autor la comunicación de obras o su puesta a disposición a personas concretas del público a efectos de investigación _____, cuando se realice mediante _____ instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos citados en el anterior apartado y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia.”

Con la inclusión del estudio personal, este Grupo cree que el citado artículo estaría mucho más próximo al espíritu de la Directiva Europea (muy respetuosa con los temas de educación) y concretamente con su artículo 5.3. Además, la inclusión de este límite permitiría de una manera no ambigua que las bibliotecas públicas, y no sólo las de carácter universitario o las de centros de investigación, pudieran beneficiarse de este límite. En ocasiones, se ha realizado por sectores interesados una interpretación muy restrictiva de los denominados “fines de investigación” como aquellos realizados sólo por personas acreditadas como investigadores y dentro de determinados establecimientos públicos que excluyen a las bibliotecas públicas. No obstante, esta interpretación sumamente restrictiva contrasta con el sentido general de la Directiva Europea. Incluyendo el estudio personal se clarificaría mucho más el citado artículo y no daría lugar a interpretaciones contrarias a algunas de las prácticas legítimas que realizan los usuarios de bibliotecas públicas y que no entran en contradicción con los derechos de autor.

Alegaciones del Grupo de Propiedad Intelectual y Bibliotecas Públicas al Borrador de Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (noviembre 2004)

Se propone también en el artículo 37.3 la eliminación de la referencia a _____, ya que en la Directiva Europea se habla de terminales especializados que es una denominación menos restrictiva y más acorde con el artículo 5.3 n de la directiva. No parece apropiado pues incluir una restricción no mencionada por la directiva.

También se propone una nueva redacción para el actual

“37.1 Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural, científico _____, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación, _____
_____”

37.2 Asimismo, los museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico, _____ o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español, no precisarán autorización de los titulares de los derechos ni les satisfarán remuneración por los préstamos que realicen.”

Se propone la inclusión de la fórmula “_____ por las mismas razones expuestas en la modificación del artículo 37.3, quedando de esta manera el texto del artículo 37.1 menos ambiguo, menos sujeto a interpretaciones excesivamente restrictivas y más acorde con el espíritu de la Directiva Europea.

La inclusión de la finalidad de _____, ya contemplada en su momento por el borrador de reforma del TRLPI de noviembre de 2002, reconoce una de las labores y funciones básicas que deben desarrollar las bibliotecas y que además están regidas por ley: asegurar la preservación del patrimonio cultural de una sociedad y el conocimiento del mismo en el futuro. Las bibliotecas realizan una importante labor de preservación de obras que en

Alegaciones del Grupo de Propiedad Intelectual y Bibliotecas Públicas al Borrador de Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (noviembre 2004)

muchos casos están ya fuera del mercado editorial. Es una labor que además supone una importante inversión de recursos económicos y humanos para las bibliotecas. Sin embargo, algunas veces desde algunas entidades de gestión se ha interpretado erróneamente esta función básica y regulada legalmente de la conservación del fondo bibliográfico.

Las bibliotecas asumen una función básica y costosa que no cubren las entidades privadas que forman parte de la industria del libro, entendiéndose por tanto que no se perjudican ni los intereses legítimos de los titulares, ni tampoco dicha actividad colisiona con la explotación normal de la obra.

También el citado artículo no incluye aquellos museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos pertenecientes a

Los objetivos de este tipo de entidades no colisionan con el ámbito privado al carecer de intencionalidad lucrativa y muchas veces cubren lagunas informativas de las propias instituciones públicas. Creemos que el espíritu de la Directiva Europea es acorde con establecer límites a favor también de este tipo de entidades culturales. Como término alternativo a “instituciones de carácter social” también se propone el de “

, considerándose integradas bajo este concepto las entidades que cumplan los requisitos marcados por los artículos 2 y 3 de la Ley 49/2002 de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

En relación con el artículo 37, este Grupo manifiesta su conformidad con el mantenimiento del actual , tal como han manifestado ya numerosos foros bibliotecarios, ciudadanos e incluso de autores que estiman de gran importancia que el sistema de préstamo en las entidades culturales mencionadas en el citado artículo continúe con las mismas garantías legales, exonerando del pago por el derecho de préstamo. La remuneración por el derecho de préstamo supondría debilitar aún más los escasos presupuestos asignados en España a las bibliotecas públicas e incrementaría la diferencia con las estadísticas de préstamos de países del entorno europeo, máxime en un país donde el préstamo en bibliotecas no representa colisión alguna con la venta de obras en establecimientos privados tal como muestran las estadísticas.

Alegaciones del Grupo de Propiedad Intelectual y Bibliotecas Públicas al Borrador de Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (noviembre 2004)

:

Artículo 160. Actos de elusión y actos preparatorios.

Se propone dos modificaciones referente a este artículo.

En relación al _____, el Grupo propone que el actual borrador retome la solución propuesta por el anterior borrador de reforma del TRLPI de noviembre de 2002, en su artículo sexagésimo quinto, en el que se establecía el papel de la Comisión de Propiedad Intelectual como mediadora ante este tipo de conflictos. El recurso a la jurisdicción civil como vía para solucionar las situaciones en las que una medida tecnológica de protección no permita el ejercicio de un límite contemplado por la ley puede plantear dificultades para el común de los ciudadanos y tener una capacidad disuasoria y gravosa para el usuario.

En relación al _____, propuesto por este borrador, deseáramos proponer la siguiente modificación:

“Se entiende por medida tecnológica toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos, referidos a obras o prestaciones protegidas, que no cuenten con la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad _____”

Con esta nueva redacción del artículo se aseguraría el ejercicio eficaz de los límites que contempla nuestro marco legal, evitando que queden sin efecto ante las medidas tecnológicas de protección. Sería, además, una redacción acorde con lo que ya estableció en su momento el Tratado de la OMPI sobre derechos de autor del año 1996, en su artículo 11, dedicado a las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.

Alegaciones del Grupo de Propiedad Intelectual y Bibliotecas Públicas al Borrador de Modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (noviembre 2004)

En relación con el artículo 40 bis del TRLPI, este Grupo manifiesta la absoluta necesidad de retomar la redacción propuesta por el borrador de modificación del TRLPI de noviembre de 2002 que solventa las posibles ambigüedades e interpretaciones excesivamente restrictivas de los límites y además impide interpretaciones proclives a sujetar el ejercicio de todos los límites al pago de una remuneración (incluso en aquellos casos en los que el propio texto legal no la estipula).

De este modo la redacción quedaría así:

“1. Los límites previstos en este capítulo afectarán únicamente a los derechos y modalidades de explotación mencionados en cada caso o a los exigidos por la finalidad a la que aquellos responden. Las utilidades al amparo de los límites no conllevarán compensación económica a favor del autor, a menos que se establezca expresamente lo contrario.

2. En todo caso, los límites a la propiedad intelectual se aplicarán de forma tal que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra ni perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho.”